

Mitú, 23 de diciembre de 2023

Señores

HONORABLES MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente de la Amazonia (CDA)

E. S. D.

Página 1 de 5

ASUNTO: Respuesta a solicitud de recusación en mi contra en el trámite de elección del Director(a) General de la CDA

REFERENCIA: Recusación de JENNY SOAD ROJAS JIMÉNEZ durante el trámite de elección del Director(a) General de la CDA, en contra de los representantes legales de las Gobernaciones de Guaviare, Guainía y Vaupés.

Cordial saludo,

En atención al escrito materia del asunto y referencia, por medio del cual se endilga una presunta recusación en mi contra, como representante legal de la Gobernación del Vaupés, para llevar a cabo el proceso de selección del Director(a) General de la CDA a realizarse el próximo 26 de octubre de 2023, me permito manifestar lo siguiente:

La recusación en referencia se endilga durante el trámite de elección del Director(a) General de la CDA, motivada por JENNY SOAD ROJAS JIMÉNEZ con CC 40.188.819 expedida en Villavicencio (quien actualmente se encuentra en lista preliminar de admitidos en el proceso de elección que se surte), en contra de los representantes legales de las Gobernaciones de Guaviare, Guainía y Vaupés; dicha recusación fue radicada al Consejo Directivo de la CDA vía electrónica el día jueves 19 de octubre de 2023 a las 17:45, al correo consejodirectivocda@gmail.com, y fue trasladada la recusación vía electrónica al suscrito el día viernes 20 octubre de 2023, 09:52, al e-mail gobernador@vaupes.gov.co.

Aclaro que doy respuesta a la recusación del asunto, de acuerdo a los términos de tiempo señalados en el artículo 64 de los estatutos del Consejo Directivo de la CDA (Acuerdo de Asamblea Corporativa N° 004 del 28 de febrero de 2023).

Refirió la recusante, que sus motivos obedecen a que en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Nororiente Amazónico (CDA), obran los procesos SAN-00028-21, SAN-00029-21 y SAN-00032-21, en contra de la Gobernación del Vaupés, entidad con personería jurídica del orden Departamental

Sea lo primero manifestar que los impedimentos y las recusaciones han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del funcionario Directivo en la toma de decisiones. En tal sentido, se hace necesario señalar que las

causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función administrativa, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio de las partes o de quien decide el incidente de recusación, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional. Para que se configuren, debe existir un “interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial”. Se trata de situaciones que afecten el criterio de quien debe tomar una decisión administrativa, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.

Para ello, resulta indispensable que el recusante no se limite a efectuar afirmaciones de carácter subjetivo, sino que se requiere de la identificación precisa de la causal que se invoque y de la prueba de la ocurrencia de los hechos denunciados, para efectos de establecer si el funcionario recusado debe ser o no separado del asunto que viene conociendo para tomar una decisión; las causas que dan lugar a ello no pueden deducirse ni ser objeto de interpretaciones subjetivas.

La recusación que se endilga al suscrito, es la establecida en el numeral 1º del artículo 11 de la **ley 1437 de 2011**, que establece:

“ARTÍCULO 11. CONFLICTOS DE INTERÉS Y CAUSALES DE IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN. Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por:

1. Tener interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto, o tenerlo su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.”

Se argumenta que el suscrito tiene procesos sancionatorios culminados y en etapa de investigación, por parte de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL NORTE Y EL ORIENTE AMAZÓNICO C.D.A., en lo que va corrido de la administración 2020-2023. No obstante, examinado el escrito contentivo de la recusación, la accionante se limitó a señalar algunas circunstancias de orden fáctico, que a su juicio podrían llevar a ser constitutivas de impedimento, pues se refirió a los procesos sancionatorios que fueron fallados y otros que cursan en contra de la Gobernación de Vaupés, aduciendo a su vez que el presunto interés endilgado al suscrito, es para evitar cobros coactivos y acciones de repetición que puedan ser instauradas en mi contra, circunstancias que no pueden ser tenidas en cuenta, pues como ya se manifestó las causales de impedimento o recusación son taxativas y, por consiguiente, su aplicación e interpretación debe efectuarse de manera estricta y restrictiva, con respeto de los postulados de independencia y autonomía del funcionario que se quiere apartar del asunto a decidir.

Por otra parte, olvida la recusante que de conformidad a la norma, no se puede iniciar acciones de repetición respecto a sanciones administrativas de ninguna clase, toda vez que, debe existir una sentencia judicial en la que se logre vislumbrar culpa grave o dolo del funcionario o los funcionarios, que por su mala conducta generaron la responsabilidad patrimonial del estado.

En este sentido, una situación de conflicto de intereses se estructura siempre que, en una o un funcionario dotado de poder deliberativo y decisorio, y sujeto al cumplimiento de las obligaciones públicas dispuestas por el derecho, concurre un interés privado que, objetivamente considerado, puede ejercer influencia preponderante en la formación de su juicio racional, a la hora de intervenir en la deliberación y toma de una decisión opuesta al deber de obrar consultando la justicia, el bien común y el interés general de manera objetiva.

En las acusaciones expuestas por la recusante y las circunstancias alegadas, no guardan ninguna relación con la causal de impedimento invocada, puesto que son meras apreciaciones subjetivas que no tienen sustento al lograr demostrar un interés privado e indebido para el suscrito, pues fundamenta su escrito en circunstancias futuras e inciertas, y asegurando de manera irresponsable que en el proceso de elección lo que interesa a este servidor es obstaculizar el pago de alguna multa o sanción, y a su vez obstruir los procesos sancionatorios que se encuentran en curso.

La causal 1° de que trata el artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, es una situación especial donde el interés privado rivaliza de manera incompatible con el general, evento en el cual se actualiza y concreta en cabeza del consejero, la prohibición de tomar parte en un asunto del que pueda desprenderse un beneficio para sí o para terceros vinculados a él, dada la flagrante trasgresión a las reglas de transparencia e imparcialidad que gobiernan la deliberación democrática en el foro legislativo, y el desconocimiento del interés general, lo que, a la postre, perturba el proceso de toma de decisiones.

No cualquier interés configura la causal de impedimento endilgada, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el suscrito en calidad de Gobernador o quienes se encuentren relacionados en parentesco; debe además ser actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurre la participación o votación del Director (a) General de la CDA, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna.

En conclusión, sólo si el interés que rodea al funcionario logra ser demostrado con elementos materiales probatorios contundentes, podrá imputársele un auténtico e inexcusable deber jurídico de separarse del conocimiento del asunto vía impedimento, so pena de defraudar la expectativa normativa que gobierna el actuar como consejero y abrir paso a su recusación.

En este sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, consejero Ponente: Doctor Rafael E. Ostau De Lafont Planeta, en sentencia con Radicación núm.: 25000-23-15-000-2010-001610-01 del 17 de marzo de 2011, señaló:

“Según la jurisprudencia de esta Sala, el interés que genera el conflicto debe ser directo, es decir que la decisión debe redundar en beneficio del servidor público en forma inmediata, esto es, sin necesidad de que medien circunstancias o elementos externos a la misma; que se produzca un beneficio especial, particular y concreto en favor suyo, de su cónyuge o de un pariente; y que además no se manifieste el impedimento por esa situación personal o familiar en el trámite del asunto, tal como lo ha señalado la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, al pronunciarse de fondo en procesos de pérdida de investidura de los congresistas. Así, por ejemplo, en la sentencia de 20 de noviembre de 2001, exp. núm. IP-

Finalmente en cuanto a la causal 1°, no se demostró ni se aportó prueba alguna de que exista Litis entre el consejero ELIECER PÉREZ GALVIS, ante autoridad administrativa o jurisdiccional y mucho menos alguno de sus parientes, pues las acciones administrativas que se endilgan recaen sobre el ente territorial (Gobernación del Vaupés), es decir, el vinculado a los procesos es el departamento del Vaupés como persona jurídica, quien cuenta con los requisitos de existencia y representación para afrontar los procedimientos a que haya lugar, ahora bien, cabe recordar que el proceso sancionatorio ambiental corresponde a un proceso de orden administrativo, que comporta obligatoriamente su control jurisdiccional y no específicamente, constituyéndose como parte la persona natural que representa la entidad, sino la persona jurídica del departamento como institución del orden territorial, con personería jurídica y capacidad para actuar.

Ahora bien, corolario de lo mencionado con anterioridad, frente a un presunto proceso de cobro coactivo o acción de repetición contra el funcionario, esta afirmación está sujeta a lo imprevisible e incierto, dado que como quiera que ese señalamiento corresponde al resultado de una litis, es imposible predecir el resultado del mismo y mucho más el funcionario que resulte responsable, dado que esta situación debe ser probada y que la recusante no anexa soporte alguno de su dicho y mucho menos del presunto interés que el suscrito ELIECER PÉREZ GALVIS, actuando como Gobernador de Vaupés tiene en el proceso; de tal suerte que la causal invocada no está llamada a prosperar.

Se hace necesario resaltar, que frente a la competencia para adelantar los procesos sancionatorios ambientales contra las entidades públicas del orden territorial departamental, radica en LA DIRECCION SECCIONAL DE LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL NORORIENTE AMAZÓNICO, funcionario sobre el que ninguno de los miembros del Consejo Directivo tiene injerencia, pues dicho nombramiento corresponde a la discrecionalidad del nominador, que para el caso sería el Director General de la CDA.

En este escenario, el elemento normativo del tipo endilgado como causal de recusación no procede, pues es el interés del funcionario, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes, interés directo o indirecto en el proceso, debe probarse con elementos trascendentes que no fueron aportados por la recusante, razón por la cual, no tiene vocación de prosperidad, proponer la recusación del suscrito Gobernador de Vaupés, ELIECER PÉREZ GALVIS.

De otra parte es preciso traer a colación lo indicado por la procuraduría general en su memorando N°017 de 14 de septiembre de 2023, en donde indica: “En este sentido este órgano de control llama la atención sobre el deber legal que tiene el consejo directivo de tramitar y decidir las recusaciones y manifestaciones de impedimento dentro de los términos legales y en plazos razonables para no afectar el cumplimiento de los cronogramas previstos en las convocatorias de elección y su normal desarrollo” Se advierte que conforme al artículo 9, numeral 10 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), las autoridades tienen especialmente prohibido demorar en forma injustificada la producción del acto, su comunicación o notificación. Por lo anterior es preciso indicar que renunció a los términos establecidos por ley, y solicito se resuelva por el CONSEJO DIRECTIVO de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente de la Amazonia (CDA), a la brevedad posible la recusación endilgada al suscrito, a fin de dar continuidad al trámite de elección de Director General de la Corporación CDA.

Por lo anterior, solicito rechazar de plano la recusación interpuesta por JENNY SOAD ROJAS JIMÉNEZ, por lo expuesto en los acápites anteriores del presente escrito, y en consecuencia, seguir el trámite de elección del Director(a) General de la CDA.

No siendo otro el motivo de la presente.

Atentamente,



ELIECER PÉREZ GALVIS
Gobernador del Departamento de Vaupés